

AUTO ACORDADO REFERIDO AL PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LAS CONDUCTAS DE ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, DISCRIMINACIÓN Y MALTRATO EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA NACIONAL.

Santiago, dos de noviembre de dos mil veinte, se reunió el pleno de miembros titulares del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en adelante “el Comité”, presidido por don Carlos Enrique Castro Vargas y con asistencia de los miembros señores Juancarlos Oliveros Weitzel, Eduardo Arévalo Mateluna, Marcelo Meriño Aravena y Jaime Mois Corona; y teniendo presente:

Que, el Protocolo General para la Prevención y Sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, en adelante “el protocolo”, aprobado por Decreto N° 22 del Ministerio del Deporte, publicado en el diario oficial el 21 de septiembre del año 2020, mandató a este Comité para que estableciera respecto de los procedimientos de reclamación o revisión consagrados en la Ley del Deporte y normas complementarias, en materia de prevención, sanción y en procesos por conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, la forma en la cual deberán tramitarse dichas solicitudes, sus etapas procesales, plazos y materias a fines para un debido proceso ante este organismo.

Que, según lo dispone el artículo duodécimo número dos y siguientes del Decreto N° 22 que aprueba “el protocolo”, en lo referido a la potestad disciplinaria de este Comité y los procedimientos de Reclamación y Revisión, esta será ejercida sobre las federaciones deportivas nacionales y sobre todas las organizaciones deportivas, en materia de sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad a lo establecido en la ley N° 21.197. Asimismo, respecto de la atribución establecida en el numeral 5° del artículo 40 P de la ley N° 19.712, quedan sometidas al ejercicio de la potestad disciplinaria del Comité, la Federación de Fútbol de Chile, las organizaciones que la integran y las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo duodécimo número dos en su numeral 2.1.7 y en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 22, se acuerda dictar el siguiente Auto Acordado:

TÍTULO I: DEL PROCEDIMIENTO PARA RECLAMACIONES O DENUNCIAS.

Artículo 1º. Todo recurso de reclamación o denuncia, referido a conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, deberá interponerse ante “el Comité”, dentro del plazo de 180 días corridos siguientes a la ocurrencia de los hechos que lo motivan. Para los casos de conductas que puedan ser constitutivas del delito de abuso sexual, se estará a los plazos previstos para la prescripción de tal ilícito.

Artículo 2º. La reclamación o denuncia deberá interponerse en la Secretaría del “Comité” por la persona afectada o por cualquiera en su nombre, aunque no tenga mandato especial para ello, sin formalidad alguna, por escrito o correo electrónico, dirigido “al Comité”, debiendo acompañar todos los antecedentes que sustenten su alegación.

Artículo 3º. Recibida la reclamación o denuncia, “el Comité” examinará en cuenta su admisibilidad, sólo respecto del plazo de interposición de la misma, resolución que será susceptible de reposición dentro de tercero día, solo en el evento de haber sido desechada.

Artículo 4º. En el caso de ser acogida a tramitación y en el evento que la organización deportiva a la cual pertenece la persona reclamante o denunciante, no haya designado el responsable institucional, “el Comité”, nombrará un Fiscal Investigador Ad Hoc, de entre sus miembros titulares o suplentes, conforme un turno quincenal que fijará el Presidente del “Comité”, que durará en la función hasta la culminación del procedimiento, quedando inhabilitado para adoptar medidas o resoluciones de carácter jurisdiccional respecto de este proceso. El Fiscal Investigador Ad Hoc, tendrá las mismas funciones y atribuciones del responsable institucional señalado en el Protocolo, en lo que no sea incompatible con las atribuciones de este “Comité”.

Artículo 5º. Realizadas las diligencias que el Fiscal Investigador estime pertinentes, conforme la naturaleza del reclamo o denuncia, solicitará al Presidente del Comité, fije una audiencia dentro de las 48 horas siguientes, para dar cuenta de la misma y determinar si los hechos son o no constitutivos de delito. En el caso de ser constitutivos de delito, el Comité se declarará incompetente y remitirá todos los antecedentes al Ministerio Público en el plazo de 24 horas, conforme regla el Código Procesal Penal. Para la realización de medidas intrusivas, el Fiscal Investigador requerirá

autorización del Comité el cual podrá resolver en sesión ordinaria o extraordinaria citada al efecto, dictando la correspondiente resolución fundada, la cual podrá o no ser notificada al o los involucrados.

Artículo 6º. Acogida a tramitación la reclamación o denuncia, “el Comité” notificará por el medio más expedito posible a la persona o personas, funcionarios o autoridad que según el mismo o en concepto del “Comité” se encuentren involucrados en las eventuales conductas descritas en la norma, citando a una audiencia única concentrada conforme a la ley, la que se llevará a efecto al octavo día hábil de notificado, debiendo comparecer personalmente, sin perjuicio del derecho de ser asistido por abogado. En la misma resolución que cita a la mencionada audiencia, “el Comité” comunicará que debe contestar la denuncia y acompañar o rendir todas las pruebas que estime pertinentes, existiendo al efecto libertad probatoria para cada uno de los hechos que se pretenda acreditar. En esta misma resolución “el Comité” dictará las medidas de protección que considere necesarias para beneficio de la parte denunciante. En el mismo sentido, se notificará a la parte denunciante, quien podrá comparecer y ser oída en la audiencia, presentar nuevos antecedentes y realizar las alegaciones que estime pertinente personalmente o a través de abogado.

En el evento de inasistencia injustificada de la persona reclamada o denunciada, se seguirá el procedimiento en su rebeldía, sin perjuicio de poder comparecer posteriormente afectándole lo resuelto precedentemente en la causa.

Asimismo, “el Comité”, cuando lo juzgue conveniente para los fines del procedimiento, podrá decretar orden de no innovar a solicitud de parte.

Artículo 7º. Si respecto de un mismo acto de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, se dedujeren dos o más denuncias, reclamaciones o recursos, aún por distintos afectados y de los que corresponda conocer al “Comité”, se acumularán todas ellas a la que hubiere ingresado primero en el respectivo libro de la Secretaría del Comité, formándose un solo expediente.

Artículo 8º. La audiencia señalada se iniciará con un breve resumen efectuado por el Presidente del Comité, sobre los antecedentes que dieron origen al proceso. Posteriormente se oirá al Fiscal Investigador, al involucrado y/o su defensa y, finalmente, a la víctima o su abogado.

Sin perjuicio del principio de oralidad que primará en esta audiencia, todos los intervinientes podrán acompañar minuta escrita de sus exposiciones a disposición del Comité.

Artículo 9º. De conformidad a lo expuesto precedentemente y a los principios que priman todas las normas al efecto, existirá libertad probatoria para los intervinientes. Al respecto, el orden de presentación de la misma se hará en el mismo orden de las exposiciones a que se hace referencia en el artículo anterior.

Las audiencias no podrán exceder de seis horas por día, existiendo siempre la posibilidad de abrir debate previo, por parte de cualquier interviniente en cuanto a la pertinencia de la prueba a rendir, la cual podrá ser excluida previamente por impertinencia, sobreabundancia o versar sobre hechos públicos y notorios. Al efecto, las partes involucradas deberán presentar por escrito o anunciar verbalmente el contenido de la prueba y su relación con los hechos investigados.

En el caso de recibirse prueba testimonial, pericial o la declaración del involucrado o de la víctima, siempre podrán ser interrogados por la parte que lo presenta, el Fiscal Investigador, su contraparte o el Comité aplicándose al efecto las normas pertinentes del Código Procesal Penal.

Culminada la etapa probatoria, se oirá a todos los intervinientes en el orden ya señalado para que realicen sus alegaciones de clausura, en el tiempo que conforme la complejidad de la causa, pudiendo ser postergada hasta por 24 horas las referidas alegaciones.

Artículo 10º. Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, de oficio o a petición de parte, el Comité podrá requerir otros antecedentes o informes a las instituciones que estime adecuado a los hechos investigados, los que deberán ser evacuados dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles. Los oficios que fueren necesarios para el cumplimiento de las diligencias decretadas se despacharán por comunicación directa, correo electrónico o telefónicamente por el Secretario Relator del Comité. Recibidos o no los informes o antecedentes requeridos, el Comité citará a las partes a oír sentencia la que se dictará dentro de un plazo máximo de 10 días. La negativa a evacuar los referidos informes en los plazos señalados generará las responsabilidades legales que corresponda.

Artículo 11º. Las personas, funcionarios u órganos de las instituciones deportivas afectadas o recurridas, podrán hacerse parte en el procedimiento.

Artículo 12º. Las pruebas serán apreciadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

TÍTULO II: DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 13º. Para el caso del Recurso de Revisión, en adelante “el Recurso”, este se deberá interponer directamente ante el Comité, dentro del plazo de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia de primera instancia, dictada por el respectivo Tribunal de Honor o Comisión de Ética o quien haga las veces de tal, como lo señala el artículo 40 R N°2 de la Ley del Deporte.

Artículo 14º. Recepcionado el recurso, se pronunciará el Comité con la sola cuenta del Secretario Relator del mismo, respecto a su admisibilidad, considerando solamente el plazo dentro del cual fue interpuesto y si contiene peticiones concretas, cualquier omisión respecto de éstos requisitos conllevará su rechazo. La resolución será susceptible de recurso de reposición fundada, dentro de tercero día, en el evento de haber sido declarada inadmisibile.

Artículo 15º. El Secretario Relator, respecto del presente recurso, quedará inhabilitado de participar como miembro del Tribunal, en cuanto a la función jurisdiccional. Sin perjuicio de lo anterior, su participación en cada audiencia, cumpliendo su función, se remunerará conforme a la ley del deporte.

Artículo 16º. Si los hechos sancionados, a través del proceso previo a la Sentencia recurrida o si los fundamentos que sustentan el recurso puedan constituir conductas tipificadas como delitos, el Comité se declarará incompetente para conocer de los mismos y remitirá los antecedentes al Ministerio Público, dentro del plazo de 24 horas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 17º. Declarado admisible el recurso, se tramitará conforme lo establecido en el artículo 40 R N°2 de la Ley del Deporte, otorgándose la

posibilidad a las partes de ser oídas en audiencia que se fije al efecto, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de dicha declaración.

Artículo 18º. La Sentencia Definitiva valorará los antecedentes que funden el recurso o que se agregen al mismo en esta etapa procesal conforme a las reglas de la sana crítica.

TÍTULO III: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 19º. Notificadas las sentencias definitivas recaídas en las reclamaciones, denuncias o recursos referidos en el presente auto acordado, se remitirá copia de las mismas a todas las organizaciones deportivas involucradas, como igualmente al Comité Olímpico de Chile, Ministerio del Deporte e Instituto Nacional del Deporte.

Artículo 20º. Que, en todo lo no reglado por el presente auto acordado, los procedimientos aplicables, serán regidos por lo dispuesto en la Ley Nº 19.712 Ley del Deporte y sus modificaciones, el Decreto Nº1 del Ministerio del Deporte, que aprueba Reglamento que fija normas complementarias de procedimiento ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, destinadas a garantizar los principios de publicidad, oralidad y del debido proceso y el Auto Acordado 1-2017 del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.